Recurso nº 121/2022

1

Resolución nº 139/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EASYPARK ESPAÑA S.L.U. (en adelante

EASYPARK) contra los pliegos del contrato "Contratación de servicio de regulación

de apartamiento y grúa" del Ayuntamiento de Alcobendas, Expediente 13/21, este

Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratos del

Sector Público los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 14.188.682,04 euros y un plazo de

ejecución de 96 meses.

Segundo.- Mediante Resolución 93/22, de 10 de marzo, este Tribunal acordó declarar

concluso el procedimiento para la resolución del recurso especial en materia de

contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EASYPARK contra

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

los pliegos del contrato "Contratación de servicio de regulación de apartamiento y

grúa" del Ayuntamiento de Alcobendas, Expediente E-EXP 13/2021, por pérdida

sobrevenida del objeto del recurso. En dicha resolución se hacía constar: "En cuanto

al fondo del asunto, hay que manifestar que el recurrente presentó recurso "ad

cautelam" respecto a los pliegos publicados. Como se ha señalado anteriormente, con

fecha 4 de marzo de 2022, se han publicado nuevos pliegos que contienen

modificaciones sustanciales respecto a los publicados anteriormente, por lo que se ha

producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Los nuevos pliegos podrán

ser objeto de recurso conforme a lo dispuesto en la LCSP".

El 24 de marzo de 2022, se presentó recurso especial en materia de

contratación, formulado por la representación de EASYPARK, en el que solicita la

anulación de determinadas cláusulas de los nuevos pliegos.

Con fecha 25 de marzo de 2022 se requirió al órgano de contratación la

remisión del expediente de contratación acompañado del correspondiente informe de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP.

El 30 de marzo de 2022, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- En contra de lo alegado por el órgano de contratación, debe reconocerse

la legitimación para recurrir, como ya se hizo en nuestra Resolución 93/2022, de 10

de marzo.

Como ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones la legitimación para

la interposición de recurso especial se fundamenta en que el acto impugnado debe

repercutir directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, en la esfera

jurídica del recurrente, que debe acreditar la titularidad de una ventaja o de una utilidad

jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial. En el caso que nos ocupa, la

recurrente está recurriendo unos pliegos que le impedirían o dificultarían acceder a la

licitación.

Por otro lado, dentro de sus pretensiones se encuentra la anulación de las

cláusulas que incluyen los servicios de pago móvil que la recurrente comercializa en

el objeto del contrato, lo que permitiría el abono de las tasas por aparcamiento

mediante cualquier aplicación, sin quedar supeditada a lo que determine la

adjudicación del contrato.

Por todo ello, se aprecia la existencia de legitimación de la recurrente en los

términos previstos en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de

condiciones fueron publicados el 4 de marzo de 2022, e interpuesto el recurso el día

24 del mismo mes, por tanto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en

diverso motivos, que por razones sistemáticas, se pueden resumir en dos:

1- Infracción de los artículos 17 y 284 LCSP al incluir en la Licitación la prestación

de un servicio que no es público y para el cual no tiene competencias.

2- Infracción del artículo 1 LCSP, del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento

de la Unión Europea, del artículo 5 LGUM de los artículos 2 LDC y 102 TFUE,

aprobar y no aclarar/modificar unos pliegos discriminatorios y

desproporcionados, que restringen la libre prestación de Servicios de Cobro.

1.- Respecto al primer motivo del recurso, alega que no se diferencia entre la

gestión del área SER y la prestación del servicio de cobro mediante aplicaciones

móviles en la misma. De hecho, la prestación del servicio de cobro es descrita como

una condición de operatividad del mismo (cláusula 3.2.2.2 e) PPT).

A su juicio, el Servicio de Gestión podría tener la caracterización propia de un

servicio público, al ser un servicio que busca generalmente la racionalización del uso

del suelo público, la regulación del tráfico y la disponibilidad razonable de plazas para

todos los ciudadanos, sin embargo, el Servicio de Cobro no es nada más que, en

esencia, un medio de pago tecnológico alternativo del mismo. Como ambos servicios

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

son diferentes, que el Servicio de Gestión pueda ser considerado un servicio público

no conlleva a que el Servicio de Cobro lo sea también.

Por su parte, el órgano de contratación no realiza alegaciones específicas al

respecto.

Vistas las alegaciones, procede traer a colación el informe de la Dirección de

Competencia de 8 de mayo de 2017 en el marco del expediente CNS/DC/299/17,

iniciado a solicitud de Easypark, en el que se señala que la actuación de los

ayuntamientos en el marco de una licitación pública que pudiera dar lugar a la

exclusión de esa entidad en el ámbito de los sistemas de pago en zonas de

estacionamiento regulado, constituye una actuación como poder adjudicador,

sometida a lo previsto en la legislación de contratos públicos. Por esta razón, la

Dirección de Competencia manifestó que la revisión de la actuación de un poder

adjudicador "se realizaría a través de los recursos administrativos y contencioso-

administrativos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público".

El servicio de cobro mediante App debe considerarse como una prestación

accesoria respecto a la principal (servicio de estacionamiento regulado), aunque no

se refiera a un servicio público en sentido estricto.

Este Tribunal considera que la inclusión del servicio de pago del estacionamiento

regulado por medio de Apps como una de las prestaciones del contrato podría dar

lugar a una restricción injustificada de la competencia si no se garantiza el acceso a

licitadores potenciales en condiciones de igualdad y no discriminación. Por

consiguiente, si se cumplen dichas condiciones, no existe inconveniente en su

inclusión en los pliegos como prestación accesoria.

Por consiguiente, el motivo debe ser desestimado.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

2.- Respecto al segundo motivo del recurso alega la ilegalidad de las cláusulas

3.2.2.2 e), 4.1.7 e), 4.1.21 y 4.1.22 del PPT.

Antes de entrar en el fondo del asunto resulta conveniente transcribir su

contenido:

Cláusula 3.2.2.2 e) PPT dispone que:

"1. Medios de pago: [...] Pago a través de aplicación para teléfono móvil gratuita para

el usuario (sin recargo con respecto a las tasas o precios públicos establecidos en la

Ordenanza Fiscal aplicable)."

Cláusula 4.1.21 PPT dispone que:

"además del pago en monedas, se facilitará el sistema de pago mediante tarjeta de

crédito o débito bancario (incluido el sistema contact-less), así como pago mediante

app de teléfono móvil, Smartphone y /o por página web con pasarela de pago segura,

desde el primer día de toma de servicio."

Cláusula 4.1.7 e) PPT dispone que:

"En caso de pago con medio electrónico (tarjeta bancaria, aplicación móvil, página

web), las posibles comisiones que se deriven serán a cargo del adjudicatario del

contrato y en ningún caso repercutirá estas penalizaciones, en el usuario final."

Cláusula 4.1.22 PPT dispone que:

"El licitador en su oferta deberá proponer para la gestión del estacionamiento

(selección de zona, tiempo y pago de las tasas), una aplicación móvil para el servicio

(APPS) que, como mínimo, cumplirá los siguientes requisitos:

a. Pago de la tasa sin comisiones ni recargo adicional para el usuario; ajustándose el

cobro a lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente en cada momento.

b. Pago exclusivo en el momento de aceptación de la transacción sin la obligatoriedad

de realización de depósito previo alguno.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

c. Opción de pago "start-stop" que permita la paralización del tiempo y

consecuentemente del cálculo de la tasa devengada en el momento de abandonar el

estacionamiento. El cobro se realizará siempre una vez finalizada la operación.

d. Información del estado de ocupación en la vía pública.

e. Selección de la ubicación por selección manual y geolocalización a criterio del

usuario.

f. Pago a distancia sin necesidad de presencia junto al vehículo.

El pago por aplicaciones móviles no supondrá ninguna exclusividad para el contratista,

pudiendo el Ayuntamiento autorizar la utilización de otras aplicaciones existentes en

el mercado en base a los requisitos de homologación que, en su momento, aprueben

los responsables municipales de los departamentos de Nuevas Tecnologías,

Informática y Policía Local. El contratista facilitará la información relativa a la

posibilidad de pago a través de otras aplicaciones mediante la información en página

web cuyo diseño, publicación y mantenimiento será a su vez responsabilidad del

contratista. La APPS estará disponible, al menos, en los "market" de iOS y Android."

A su juicio de la recurrente, dichas cláusulas vulneran el artículo 1 LCSP en tanto

que restringen la competencia entre prestadores del Servicio de Cobro y vulneran la

libertad de acceso y no discriminación de los mismos a licitación.

A este respecto, considera que los pliegos que establecen como una obligación del

adjudicatario, dentro del Servicio de Gestión, la prestación del Servicio de Cobro, no

garantizan el acceso al Servicio de Cobro al resto de operadores en régimen de

igualdad en tanto que requieren obtener primero una autorización del Ayuntamiento

para ello, no prevén expresamente el procedimiento para obtenerla, ni sus requisitos

y plazos y no permiten que puedan cobrar por sus servicios.

Considera que los citados preceptos restringen injustificadamente la competencia

entre prestadores del Servicio de Cobro en tanto que no garantizan el acceso en

régimen de igualdad a operadores distintos a la adjudicataria (y a las dos Apps que ya

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

están operativas) durante un periodo de hasta 10 años ya que condicionan el mismo

a la obtención de una autorización sobre la base de unos requisitos cuyo

procedimiento y contenido son desconocidos y que además es potestativa. En

consecuencia los Pliegos no garantizan expresamente el acceso a terceros

operadores al Mercado de Cobro en condiciones de igualdad y no discriminación y por

tanto vulneran el principio de libre competencia.

A su juicio, restringen injustificadamente el acceso de licitadores alternativos a

la licitación, bien por haberse incluido el Servicio de Cobro en la Licitación junto con

el Servicio de Gestión, bien por no haberse establecido en un lote diferente, bien

porque estas Apps deben prestar sus servicios sin cobrar por ellos directamente a los

usuarios, los preceptos impiden que operadores como EasyPark puedan presentarse

a la Licitación en igualdad de condiciones. De hecho, los Pliegos impiden

completamente que EasyPark pueda presentarse a la Licitación por estos motivos.

Señala que existen operadores que prestan tanto el Servicio de Gestión como el de

Cobro (i.e. Operadores Integrados), EasyPark solo presta el Servicio de Cobro (i.e.

Operador no Integrado) y además lo hace cobrando directamente a sus usuarios por

ello. Por tanto, incluir en la Licitación el Servicio de Gestión y no permitir cobrar a sus

usuarios por el mismo, discrimina de manera evidente a los Operadores no Integrados

que generan ingresos a través de pequeñas comisiones que cobran a sus usuarios

(como EasyPark), en tanto que les imposibilita pujar por la Licitación.

Exigir una autorización al resto de operadores, pero no a la adjudicataria (ni a las

dos Apps que ya están operativas), es, a su juicio, una patente discriminación entre

operadores. Así mismo, considera que no poder cobrar a sus usuarios por prestar el

Servicio de Cobro también supone una restricción de la competencia, así como una

discriminación entre operadores.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la previsión en el pliego de

prescripciones técnicas, está asentado el derecho a que concurran tantas aplicaciones

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

como se soliciten siempre y cuando todas, incluida la que aporte la empresa que gane

la licitación, cumplan con los parámetros definidos para evitar situaciones de

desigualdad entre los operadores.

Añade que la redacción del pliego pretende, entre otras cosas, la defensa de los

derechos de los ciudadanos en cuanto al ámbito fiscal se refiere y establece

determinadas pautas para garantizar que el pago de esa tasa, además de poder

hacerse por cualquier aplicación, debe reunir los requisitos que garantizan los

derechos de los vecinos y las necesidades de los servicios públicos o licitados

afectados en la gestión del pago, control y sanción, en su caso, de las infracciones a

la normativa de tráfico. Por otra parte, una vez finalizado la licitación, cuya resolución

y adjudicación generará el derecho posterior, se atenderán los requerimientos que las

empresas gestoras de app hagan para poder operar en Alcobendas con el

cumplimiento de los requisitos establecidos y siempre con autorización previa que no

es discrecional, sino que está sujeta al mero cumplimiento de las condiciones al no

establecerse otro tipo de reservas en favor ni del Ayuntamiento ni de terceros.

Vistas las alegaciones de las partes, conviene destacar que en el ámbito concreto

de la contratación pública, cuya regulación viene determinada por el marco de la Unión

Europea, las sucesivas reformas de las Directivas europeas y sus normas de

transposición han venido potenciando la aplicación de principios de competencia

efectiva junto a otros de no discriminación e igualdad de trato entre potenciales

candidatos, publicidad, transparencia y eficiencia en el gasto público, a las que deben

atenerse los entes adjudicadores.

Por otro lado, con carácter general, las intervenciones de las administraciones

públicas en el ejercicio de sus actividades económicas deben responder a los

principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, sin que puedan

introducir restricciones y barreras a la competencia que no estén justificadas en una

razón imperiosa de interés general de las establecidas por el TJUE. Ello es igualmente

aplicable al ámbito de la contratación pública.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Así, mientras que el servicio de estacionamiento regulado debe ser prestado

por los municipios, ya en régimen de gestión directa, ya a través de instrumentos de

gestión indirecta, el servicio de pago del estacionamiento regulado mediante App

puede ser prestado también por otros operadores distintos de los que prestan el

primero, incluso por varios de ellos simultáneamente.

En el mercado de servicios de pago del estacionamiento regulado mediante

App, todas aquellas entidades capacitadas para ofrecer el servicio, deberían poder

entrar en el mercado, si así lo consideran, con el mero cumplimiento de determinados

requisitos cuya imposición sólo corresponde a la Administración. En aras de mantener

la libre competencia en este mercado, resulta necesario que se permita el acceso a la

plataforma integral del contrato a todos los operadores que estén interesados en ello.

En el caso que nos ocupa, los nuevos pliegos reconocen que la prestación del

servicio de cobro no será exclusiva del adjudicatario, ni que la App a utilizar sea las

que ya están operativas en el Ayuntamiento de Alcobendas. Ahora bien, la entrada de

otros operadores está supeditada a la obtención de una autorización municipal en

base a los requisitos de homologación que, en su momento, aprueben los

responsables municipales de los departamentos de Nuevas Tecnologías, Informática

y Policía Local. No corresponde a este Tribunal prejuzgar en este momento la futura

regulación municipal referente a la entrada de otros operadores económicos, ya que,

en caso de no ser conforme a las normas sobre competencia, tienen a su disposición

los cauces legales para la defensa de sus derechos.

Por tanto, procede centrarnos exclusivamente en comprobar que las cláusulas

de los pliegos de la presente licitación no son limitativas de la libre concurrencia para

los operadores económicos interesados, garantizando la igualdad de trato y no

discriminación, tal como exige el artículo 1 de la LCSP.

La Directiva 2014/24/UE establece en el segundo párrafo de su artículo 18.1

que "La contratación no será concebida con la intención (...) de restringir

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

artificialmente la competencia", añadiéndose que "Se considerará que la competencia

está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la

intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores

económicos".

La controversia se centra fundamentalmente en la exigencia de los pliegos de

que la App para el pago de la tasa por los usuarios que presente el licitador y el resto

de posibles operadores económicos debe ser gratuita sin que puede suponerle coste

o comisión.

A estos efectos, resulta evidente que la exigencia limita la posibilidad de

presentarse (por ejemplo, en UTE) a una empresa cuya App incluya una comisión o

que operadores económicos cuyas app sean de pago puedan participar en las gestión

del pago de las tasas por este método. La cuestión que se plantea a continuación es

si esa limitación que el órgano de contratación considera conveniente es ajustada a

derecho.

A este respecto, resulta de interés por su similitud con el caso que nos ocupa

Resolución 155/2020, de 19 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de

Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con cuyo contenido

doctrinal este Tribunal muestra su consonancia:

"Partiendo de la consideración de que el único argumento de los alegados por

el Ayuntamiento que, en principio, puede justificar válidamente la restricción de la

competencia denunciada por el recurrente es favorecer al usuario concediéndole la

posibilidad de un medio de pago sin coste para él, debe evaluarse, bajo esa premisa,

si las cláusulas impugnadas son adecuadas para garantizar la finalidad que se

persigue y si el perjuicio a libre competencia que causan no va más allá de lo

estrictamente necesario, de modo que no exista otra forma menos lesiva para este

principio que permita lograr la finalidad perseguida. Desde este punto de vista, este

Órgano entiende que las medidas no son aceptables por los siguientes motivos:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

1) De acuerdo con el apartado 3 del PPT, los medios de pago a disposición del

usuario son las monedas, las tarjetas magnéticas (se sobreentiende que se trata de

las tarjetas de crédito o débito con uso magnético, emitidas normalmente por una

entidad bancaria) y la aplicación móvil. Debe tenerse en cuenta que, entre ellos, las

monedas ya son un medio de pago que, en todo caso, satisface el requisito de no

suponer ningún gasto adicional para el usuario, y que muchas de las tarjetas que

operan en el mercado, y que los usuarios pueden elegir (a las que los pliegos no

señalan ninguna especificación al respecto), también cumplen esta condición, lo que

relativiza la importancia de la finalidad que la restricción busca garantizar. Por otro

lado, debe recordarse que el servicio de pago móvil gratuito es, en todo caso, una

prestación accesoria respecto a la principal que, a diferencia de aquélla, no se refiere

a un servicio público legalmente atribuido al poder adjudicador.

2) En cualquier caso, para que se cumpla el objetivo de que los usuarios

dispongan de una aplicación de pago móvil gratuita no es necesario excluir la

posibilidad de que, además de la ofrecida por el contratista, los citados usuarios

puedan elegir otra aplicación distinta, sea o no de pago, de la que proponga el

adjudicatario, por lo que no se ha acreditado la proporcionalidad de la restricción a la

competencia ni que no existieran posibilidades menos lesivas para la competencia

para obtener el beneficio de los usuarios que justifica la decisión adoptada."

La exigencia de gratuidad prevista en los pliegos, aparte de limitar la

competencia, no hace sino limitar la capacidad de decisión de los usuarios del servicio

de pago mediante app para móvil, ya que estos deben poder decidir si le resulta más

interesante abonar una pequeña comisión por una app que le ofrezca mejores

prestaciones que utilizar una gratuita (si bien el término gratuidad debe ser puesto en

cuarentena, pues siempre lleva compensaciones del tipo cesión de datos, publicidad

etc.) que sea más acorde con sus intereses y necesidades.

Por consiguiente, procede la estimación del recurso por este motivo, por

considerar, por las razones expuestos, que la exigencia de gratuidad de la aplicación

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

para el pago de las tasas mediante aplicativos móviles, no es ajustada a Derecho.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación

interpuesto por la representación legal de EASYPARK ESPAÑA S.L.U. contra los

pliegos del contrato "Contratación de servicio de regulación de apartamiento y grúa"

del Ayuntamiento de Alcobendas, Expediente 13/21, anulándose los pliegos y

consecuentemente el procedimiento de licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y

contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid